

Boletín Tributario, Nueva Época, No. 51, octubre de 2023, es una publicación mensual editada por el Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas "INDETEC", calle Lerdo de Tejada 2469, Col. Arcos Sur, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44500, Tel. (33) 3669-5550, www.indetec.gob.mx boletintributario@indetec.gob.mx Editor responsable: Mtro. Ramón Castañeda Ortega. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo 04-2019-090514565600-203, ISSN: 2683-2739. Responsable de la última actualización de este Número, Mtro. Mario Ricardo Rodríguez Somohano, calle Lerdo de Tejada 2469, Col. Arcos Sur, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44500, fecha de última modificación, 11 de octubre de 2023.

COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA

DISPOSICIONES DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN 2024 RELEVANTES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS

La Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para 2024 es uno de los documentos que integran la iniciativa de Paquete Económico, a través de la cual se da a conocer la proyección de los ingresos públicos presupuestarios que obtendrá el Gobierno Federal para sufragar el gasto público durante ese ejercicio, así como otras importantes disposiciones normativas que inciden en los ingresos fiscales del Gobierno Federal. En el presente artículo se destacan los aspectos más relevantes de dicha iniciativa de Ley.

05

Arturo Yáñez López

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS Y DEL INFORME ARANCELARIO

En la propuesta del Paquete Económico para el Ejercicio Fiscal 2024 que el Ejecutivo Federal entregó al Congreso de la Unión, se incluyó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos, así como el Informe Arancelario. En este artículo se abordarán los aspectos más relevantes para brindar información oportuna a los funcionarios públicos del país.

17

Alma Patricia Medrano Figueroa

FACILIDADES DE COMPROBACIÓN PARA EL SECTOR PRIMARIO

El pasado 3 de marzo fue publicada la Resolución de Facilidades Administrativas para el ejercicio fiscal 2023, en la que se otorgan beneficios fiscales al sector primario, entre estos la deducción que permite la Regla 1.2 "Facilidades de comprobación". Por considerarse de interés para los funcionarios de las áreas fiscalizadoras, en el presente artículo se aborda la determinación de deducciones por dicha regla.

28

Patricia Viviana Herrera González

PROCEDIMIENTOS RESPECTO DE LA PRESUNCIÓN DE OPERACIONES INEXISTENTES

En una interpretación del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa refiere que en el mismo se establecen dos procedimientos administrativos respecto de la presunción de operaciones inexistentes. En esta reflexión se aborda el análisis de ambos procedimientos, con el fin de coadyuvar con las labores de los funcionarios estatales dentro del marco de la colaboración administrativa, al tratarse de una de las atribuciones que tienen.

41

Nadia L. Vázquez Amaya

INFORMACIÓN TRIBUTARIA DE INTERÉS

TESIS Y JURISPRUDENCIAS SELECTAS DE SEPTIEMBRE 2023

56

EDITORIAL

El pasado 8 de septiembre del año en curso, dentro del Paquete Económico presentado ante el Congreso de la Unión para su discusión y posterior aprobación, se incluyó la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2024; la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos, el Informe Arancelario, así como el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

En concordancia con la política fiscal y los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, para el próximo ejercicio no se crean nuevos impuestos ni se incrementan los ya existentes, tampoco se ha incluido una propuesta de modificación a la miscelánea fiscal; por lo cual, las bases de la recaudación se continuarán apoyando en la política fiscal que desde 2019 se ha implementado y que se centra en el combate a la evasión y la elusión fiscal, así como la detección y denuncia de los delitos fiscales.

A efecto de que los funcionarios fiscales estatales conozcan los contenidos más relevantes de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2024, los cuales se encuentran sujetos a modificación y aprobación del Congreso de la Unión y, que de ser el caso, les serán de utilidad al desarrollar sus actividades en el marco del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal (CCAMFF), esta edición incluye el artículo denominado “Disposiciones de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación 2024 relevantes para entidades federativas”, que contiene una síntesis de las disposiciones que apreciamos de interés para el funcionariado hacendario de las entidades federativas.

También incluimos un artículo que lleva por título “Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos y del Informe Arancelario”, en el que se abordan los puntos que consideramos más importantes de ambos documentos.

Además, entregamos un artículo denominado “Facilidades de comprobación para el sector primario”, en el que se trata a detalle el procedimiento para determinar las deducciones que, para efectos del Impuesto sobre la Renta, pueden aplicar las personas morales dedicadas exclusivamente a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras.

Asimismo, este número cuenta con un artículo denominado “Procedimientos respecto de la presunción de operaciones inexistentes”, en el cual se esquematizan las etapas a seguir para realizar la presunción contemplada en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, con el objetivo de contribuir a que esta facultad que se ejerce en virtud del CCAMFF se lleve a cabo de la mejor manera.

En el apartado de Información Tributaria de Interés, contemplamos una selección: “Tesis y Jurisprudencias”, sobre los temas tributarios, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el mes de septiembre de 2023.

Expresamos, una vez más, nuestro agradecimiento por su interés en nuestra publicación.

Carlos García Lepe
Director General

Consejo Técnico Editorial

Presidente

Mtro. Carlos García Lepe

Coordinador

Dr. Ramón Castañeda Ortega

Vocales

Mtro. José Luis Flores Mota

Mtro. Arturo Yáñez López

Dra. Luz Elvia Rascón Manquero

C.P. Pedro Gutierrez

Mtro. César Bojórquez León

Mtra. Esmeralda Santana Guzmán

Dr. José Ángel Nuño Sepúlveda

Asesor

Mtro. Gustavo Adolfo Aguilar Espinosa de los Monteros

Secretario Técnico

Mtra. María del Carmen Mendoza Ramos

Coordinación de Edición

Lic. Selene Guadalupe Camacho Espinoza

Revisión de estilo y redacción

Lic. Néstor Emmanuel Rodríguez Guzmán

Diseño editorial

LDCG. Soraya Abrego Sánchez

Los artículos firmados se consideran responsabilidad exclusiva de su autor y no necesariamente coinciden con los puntos de vista de INDETEC. Se autoriza la reproducción total o parcial de los trabajos que aparecen en esta revista, siempre que se cite su procedencia y se envíe a este Instituto un ejemplar de la publicación en que éstos sean reproducidos. El material tomado de otras fuentes no puede reproducirse sin autorización, toda solicitud al respecto deberá enviarse directamente a las fuentes respectivas.

Directorio

Mtro. Carlos García Lepe

Director General de INDETEC

cgarcial@indetec.gob.mx

Dr. Ramón Castañeda Ortega

Director Especial de Atención a los Organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal

rcastanedao@indetec.gob.mx

Mtro. José Luis Flores Mota

Director Especial de Hacienda Municipal

jfloresm@indetec.gob.mx

<http://www.indetec.gob.mx>

Tels. (33) 36695550 al 59

El Sistema Nacional de Coordinación Fiscal pone al servicio de los Funcionarios Fiscales su página de Internet, con contenidos de trascendencia para las relaciones financieras intergubernamentales:

<http://snkf.gob.mx/>

www.indetec.gob.mx



@indetecmx



indetec_mx



indetec_mx

COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA

DISPOSICIONES DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN 2024 RELEVANTES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS

Arturo Yáñez López
ayanezl@indetec.gob.mx

La Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para 2024 es uno de los documentos que integran la iniciativa de Paquete Económico, a través de la cual se da a conocer la proyección de los ingresos públicos presupuestarios que obtendrá el Gobierno Federal para sufragar el gasto público durante ese ejercicio, así como otras importantes disposiciones normativas que inciden en los ingresos fiscales del Gobierno Federal. En el presente artículo se destacan los aspectos más relevantes de dicha iniciativa de Ley.

Introducción

El pasado 8 de septiembre del año en curso, dentro del paquete económico presentado ante el Congreso de la Unión se incluyó la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2024 (ILIF 2024), formulada por el Ejecutivo Federal, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 74 fracción IV de la Constitución, así como de los artículos 7 de la Ley de Planeación y 40 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En la exposición de motivos de la ILIF 2024 se prevé un crecimiento económico global moderado y que la economía mexicana disminuya ligeramente su crecimiento respecto de 2023, pero que continúe creciendo alrededor de su tendencia histórica. En este escenario, para el ejercicio 2024 se estiman ingresos tributarios por 4,942 mil millones de pesos, lo cual representa un crecimiento real de 6.1% respecto al cierre estimado para 2023.

Por otra parte, el Ejecutivo ha sostenido durante esta administración una política tributaria de no establecer más impuestos y no incrementar los ya existentes, lo cual se puede observar en el paquete económico presentado y, en particular, en la propuesta de Ley de Ingresos para este año.



Ofrecemos a continuación un resumen de los aspectos más relevantes de la ILIF 2024, mismos que podrían aprobarse como resultado del proceso legislativo al que se somete; esto con la intención de que los funcionarios hacendarios estatales los conozcan.

En el primer capítulo denominado “De los Ingresos y el Endeudamiento Público” se contemplan ingresos estimados por **9,066,045.8** millones de pesos, cantidad integrada por los siguientes rubros:

Impuestos – Se considera que por este rubro ingresen 4,942,030.3 millones de pesos.

Cuotas y aportaciones de seguridad social – Por este rubro se calculan ingresos por 535,254.7 millones de pesos.

Contribuciones de mejoras – Se calcula que los ingresos por este concepto asciendan a 36.5 millones de pesos.

Derechos – Se estima una cantidad de 59,091.4 millones de pesos.

Productos – Esta cantidad se estima en 8,641.6 millones de pesos.

Aprovechamientos – Se prevén ingresos por 193,877 millones de pesos.

Ingresos por ventas de bienes, prestación de servicios y otros ingresos – Se pronostican ingresos por 1,286,846.5 millones de pesos.

Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones y pensiones y jubilaciones – Se señala en la iniciativa un monto por 303,217.2 millones de pesos.

Ingresos derivados de financiamientos – Son los obtenidos por préstamos internos o externos, a corto o largo plazo; se estiman ingresos por la cantidad de 1,737,050.6 millones de pesos.



En la Tabla 1 se pueden apreciar los rubros antes referidos comparados contra lo proyectado en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal 2023, con la finalidad de verificar el comportamiento de las proyecciones, al alza o a la baja:

Tabla 1. Comparativo ILIF 2024 vs LIF 2023
(millones de pesos)

Concepto	LIF 2023	ILIF 2024	Diferencia Absoluta	Tasa de Crecimiento Nominal (%)	Tasa de Crecimiento Real (%)
Total	8,299,647.8	9,066,045.8	766,398.00	9.23%	4.23%
1. Impuestos	4,623,583.1	4,942,030.3	318,447.20	6.89%	1.99%
2. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	470,845.4	535,254.7	64,409.30	13.68%	8.47%
3. Contribuciones de Mejoras	34.6	36.5	1.90	5.49%	0.66%
4. Derechos	57,193.0	59,091.4	1,898.40	3.32%	-1.41%
5. Productos	6,543.6	8,641.6	2,098.00	32.06%	26.01%
6. Aprovechamientos	173,554.2	193,877.0	20,322.80	11.71%	6.59%
7. Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	1,303,977.5	1,286,846.5	-17,131.00	-1.31%	-5.83%
9. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	487,742.6	303,217.2	-184,525.40	-37.83%	-40.68%
10. Ingresos Derivados de Financiamientos	1,176,173.8	1,737,050.6	560,876.80	47.69%	40.92%

Fuente: Elaborado por INDETEC con datos de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024, presentada ante el Congreso de la Unión en fecha 08-09-2023 y con información de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023. Para la tasa de crecimiento real se usó el deflactor del PIB de los CGPE 2024.

La Tabla 2, por su parte, muestra a detalle la proyección de los impuestos para 2024 y aquella contenida en la LIF 2023.

Tabla 2. Variaciones de los impuestos previstos en la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2024 respecto a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2023
(millones de pesos)

Concepto	LIF 2023 (millones de pesos)	ILIF 2024 (millones de pesos)	Diferencia Absoluta	Tasa de crecimiento Nominal (%)	Tasa de crecimiento Real(%)
Impuestos	4,623,583.10	4,942,030.3	318,447.20	6.89%	1.99%
Impuestos sobre la renta.	2,512,233.30	2,709,899.5	197,666.20	7.87%	2.93%
Impuesto al valor agregado.	1,419,457.10	1,330,421.0	-89,036.10	-6.27%	-10.57%
Impuesto especial sobre producción y servicios.	486,212.70	688,083.6	201,870.90	41.52%	35.04%
Impuesto sobre automóviles nuevos.	15,400.90	19,425.2	4,024.30	26.13%	20.35%
Impuestos al comercio exterior.	98,341.90	101,976.3	3,634.40	3.70%	-1.05%
Accesorios de impuestos.	83,927.60	84,283.0	355.40	0.42%	-4.18%
Impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos.	7,676.60	7,811.0	134.40	1.75%	-2.91%
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	333.00	130.7	-202.30	-60.75%	-62.55%

Fuente: Elaborado por INDETEC con base en los datos de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2023 y de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2024. Para la tasa de crecimiento real se usó el deflactor del PIB de los CGPE 2024.

Derivado del monto de ingresos fiscales proyectados para 2024, se estima una Recaudación Federal Participable (RFP) por 4 billones 585 mil 352.1 millones de pesos, observándose un crecimiento aproximado de un 3% más en comparación con lo que se publicó como estimación en la Ley de Ingresos de la Federación de 2023.

Por otro lado, se autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, en los términos de la Ley Federal de Deuda Pública y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024, por un monto de endeudamiento neto interno hasta por 1 billón 990 mil millones de pesos.

Asimismo, se autoriza para la Ciudad de México la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para un endeudamiento neto de 2 mil 500 millones de pesos para el financiamiento de obras contempladas en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2024.

La SHCP prevé que, en el ejercicio fiscal de 2024, la Federación percibirá los ingresos por proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión financiada directa y condicionada de la Comisión Federal de Electricidad por un total de 267 mil 863.1 millones de pesos, de los cuales 119 mil 349.9 millones de pesos corresponden a inversión directa y 148 mil 513.2 millones de pesos a inversión condicionada.

Dentro del Capítulo II denominado “De las Facilidades Administrativas y Beneficios Fiscales”, en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, se propone dar continuidad a la tasa de recargos de 0.98% sobre los saldos insolutos, así como a las tasas aplicables en el pago a plazos que permanecen en 1.26% para los plazos menores a un año, en 1.53% mensual para los plazos entre uno y dos años, y en 1.82% mensual para los plazos mayores a dos años, que han estado vigentes desde ejercicios anteriores.

Continúa la política de disminuir las multas impuestas a los contribuyentes: a los que se les impongan por infracciones





derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, entre otras, las relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes, con la presentación de declaraciones, solicitudes o avisos y con la obligación de llevar contabilidad, así como aquéllos a los que se les impongan multas por no efectuar los pagos provisionales de una contribución, pagarán el 50% de la multa que les corresponda si llevan a cabo dicho pago después de que las autoridades fiscales inicien el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de que se levante el acta final de la visita domiciliaria o se notifique el oficio de observaciones o la resolución definitiva tratándose de revisiones electrónicas, siempre que corrijan su situación fiscal y paguen las contribuciones omitidas junto con sus accesorios. Si el pago se hace después de que se levante el acta final de la visita domiciliaria, se notifique el oficio de observaciones o la resolución definitiva, pagarán el 60% de la multa que les corresponda.

Estímulos fiscales



El artículo 16 inciso A fracción I de la ILIF 2024 contiene el siguiente estímulo:

Se otorga un estímulo fiscal consistente en el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS) que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de dichos combustibles, para las personas que realicen actividades empresariales, que obtengan en el ejercicio fiscal en el que adquieran el diésel o el biodiésel y sus mezclas, ingresos totales anuales para los efectos del impuesto sobre la renta menores a 60 millones de pesos, siempre que se utilicen exclusivamente como combustible en maquinaria en general y vehículos marinos.

La fracción II numeral 2 señala que las personas dedicadas a las actividades agropecuarias o silvícolas que se dediquen exclusivamente a estas actividades conforme al párrafo sexto del artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), que utilicen el diésel o el biodiésel y sus mezclas en dichas actividades, podrán acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el valor en aduana del pedimento de importación o el precio consignado en el comprobante fiscal de adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas en las estaciones de servicio, incluido el impuesto al valor agregado, por el factor de 0.355.

El acreditamiento podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio del contribuyente.



La fracción III señala que las personas morales que se dediquen exclusivamente a actividades agropecuarias o silvícolas en los términos del párrafo sexto del artículo 74 de la LISR, que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final en dichas actividades agropecuarias o silvícolas, podrán solicitar la devolución del monto del IEPS que tuvieran derecho a acreditar.

La fracción IV contiene un estímulo para los contribuyentes que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al IEPS que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de estos combustibles.

La fracción V contiene un estímulo a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público y privado, de carga o pasaje, así como el turístico, que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, que obtengan en el ejercicio fiscal en el que hagan uso



de la infraestructura carretera de cuota, ingresos totales anuales para los efectos del impuesto sobre la renta menores a 300 millones de pesos, consistente en permitir un acreditamiento de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura mencionada hasta en un 50 por ciento del gasto total erogado por este concepto.

La fracción VI se refiere a los adquirentes que utilicen los combustibles fósiles a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso H) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en sus procesos productivos para la elaboración de otros bienes y que en su proceso productivo no se destinen a la combustión, los cuales podrán acreditar el monto que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda, por la cantidad del combustible consumido en un mes, que no se haya sometido a un proceso de combustión, contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga el contribuyente.



Adicionalmente, las fracciones VII y VIII contemplan estímulos fiscales a los contribuyentes titulares de concesiones y asignaciones mineras; y a las personas físicas y morales residentes en México que enajenen libros, periódicos y revistas, respectivamente.

Exenciones



En materia de exenciones, se exime del pago del derecho de trámite aduanero que se cause por la importación de gas natural, en los términos del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

Retención sobre ingresos por intereses



Se propone aumentar durante el ejercicio fiscal de 2024 la tasa de retención anual a que se refieren los artículos 54 y 135 de la LISR, retención sobre el monto del capital que dé lugar al pago de los intereses, para que del 0.15% escale al 1.48%.

Se plantea mantener la tasa de 40% para los Asignatarios que paguen el derecho por la utilidad compartida, en sustitución de la tasa prevista en el artículo 39 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

Artículos Transitorios



El artículo Cuarto Transitorio propone dar continuidad durante el ejercicio fiscal de 2024 al Fondo de Compensación del Régimen de Pequeños Contribuyentes y del Régimen de Intermedios creado mediante el Quinto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014.

El artículo Séptimo Transitorio contempla que las entidades federativas y municipios que cuenten con disponibilidades de recursos federales destinados a un fin específico previsto en ley, en reglas de operación, convenios o instrumentos jurídicos, correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al 2024, que no hayan sido devengados y pagados en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, deberán concentrarlos a la Tesorería de la Federación, incluyendo los rendimientos financieros que hubieran generado.

En el artículo Noveno Transitorio se mantiene la posibilidad de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) suscriba con las entidades federativas y, en su caso, los municipios, dependencias y entidades de los gobiernos locales que correspondan, los convenios para la regularización de los adeudos que tengan con dicho Instituto por concepto de cuotas, aportaciones y descuentos. El plazo máximo

para cubrir los pagos derivados de dicha regularización será de 20 años, asimismo, continúa la posibilidad de que el ISSSTE acepte en pago bienes inmuebles que se considerarán como dación en pago para la extinción total de adeudos distintos a las cuotas o aportaciones que deban depositarse a las cuentas individuales de los trabajadores.

A través del artículo Décimo Transitorio se propone darle continuidad, durante el ejercicio fiscal de 2024, a la posibilidad de que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) suscriba convenios de pago en parcialidades a un plazo máximo de hasta 6 años, con la finalidad de incentivar el saneamiento de los créditos adeudados por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos y sus accesorios, con excepción de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, por parte de entidades federativas, municipios y organismos descentralizados que estén excluidos o no comprendidos en leyes o decretos como sujetos de aseguramiento. También podrá aceptar como fuente de pago los inmuebles que se consideren como dación en pago para la extinción total o parcial de adeudos.

El artículo Décimo Quinto Transitorio dispone que durante el ejercicio fiscal de 2024, para efectos del artículo 21 Bis, fracción VIII, inciso b) de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, referente al reintegro de recursos que las entidades federativas deben realizar al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, la SHCP compensará dicho reintegro en parcialidades contra las participaciones federales de la entidad federativa de que se trate, sin ninguna carga financiera adicional, dentro del término de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en el que se comunique a la entidad federativa el monto que deberá reintegrar.

El artículo Vigésimo Primero Transitorio precisa que las entidades federativas a que se refiere el “Decreto por el





que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2022, y sus posteriores modificaciones, entregarán a sus municipios, en términos de las disposiciones específicas emitidas por la SHCP, los subsidios federales derivados de los ingresos que se obtengan por los aprovechamientos que se hayan generado en el ejercicio fiscal de 2023, en términos de lo dispuesto por el artículo 9 del citado Decreto. Dichos recursos se podrán comprometer, devengar y pagar por parte de los municipios durante el ejercicio fiscal de 2024.

Conclusión



Dentro de los Criterios Generales de Política Económica para el Ejercicio Fiscal 2024 se menciona que la política hacendaria de esta administración considera tres mecanismos fundamentales: el fortalecimiento de las fuentes de ingresos a través del combate a la evasión y la elusión fiscal, sin aumentar o crear nuevos impuestos; un ejercicio eficiente del gasto público bajo un criterio de austeridad y combate a la corrupción; y una conducción responsable de la política de endeudamiento que ha permitido mantener estables los niveles de deuda como porcentaje del PIB.

Se hace hincapié en que la presente administración no ha propuesto la creación de impuestos nuevos ni ha aumentado las tasas de los existentes, por lo que el fortalecimiento de los ingresos tributarios se ha basado en un conjunto de medidas tributarias que ha permitido cerrar espacios para prácticas de evasión y elusión fiscales y aumentar la eficiencia recaudatoria.

A esta política fiscal obedece que para el próximo año no haya propuestas de modificaciones a la miscelánea fiscal, manteniéndose una postura conservadora en torno a la recaudación de ingresos tributarios.

Fuentes consultadas

SHCP. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (2023). Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al ejercicio fiscal 2024. Recuperado de: https://www.finanzaspublicas.hacienda.gob.mx/work/models/Finanzas_Publicas/docs/paquete_economico/cgpe/cgpe_2024.pdf

SHCP. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (2023). Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2024. Recuperado de: https://www.finanzaspublicas.hacienda.gob.mx/es/Finanzas_Publicas/Paquete_Economico_y_Presupuesto

Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2022. Recuperado de: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lif_2023.htm



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS Y DEL INFORME ARANCELARIO

Alma Patricia Medrano Figueroa
amedranof@indetec.gob.mx

En la propuesta del Paquete Económico para el Ejercicio Fiscal 2024 que el Ejecutivo Federal entregó al Congreso de la Unión, se incluyó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos, así como el Informe Arancelario. En este artículo se abordarán los aspectos más relevantes para brindar información oportuna a los funcionarios públicos del país.

Introducción

El día 08 de septiembre de 2023 el Secretario de Hacienda y Crédito Público presentó al H. Congreso de la Unión el Paquete Económico para el Ejercicio Fiscal 2024, en el cual se da continuidad al proyecto de nación de la presente administración enfocado en el desarrollo social compartido con estabilidad económica y prudencia en el manejo fiscal, en un entorno de finanzas públicas sanas, nivel de deuda estable y estabilidad macroeconómica en apego a los principios de equilibrio y responsabilidad que señala la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (CGPE, 2024).

Es fundamental mencionar que el Paquete Económico para el Ejercicio Fiscal 2024 no contiene una miscelánea fiscal, en virtud de que se dará seguimiento a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2019-2024 y tendrán continuidad las medidas establecidas desde el año 2019 que se implementaron a través de estrategias para aumentar la recaudación de los ingresos tributarios que se basan en disminuir la pérdida de ingresos derivados de prácticas de evasión y elusión fiscal. Esto con el fin de que los contribuyentes de mayores ingresos no realicen planeaciones fiscales agresivas, pues el objetivo es fortalecer los ingresos



públicos sin establecer impuestos nuevos o aumentar los ya existentes (CGPE, 2024).

Ante este contexto se procederá en las siguientes líneas a resumir los cambios más relevantes del documento que contiene la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). Así como el Informe Arancelario presentado por el Ejecutivo Federal en cumplimiento a lo señalado en el artículo 131 de la CPEUM y en el artículo 4 de la Ley de Comercio Exterior.



I. Ley Federal de Derechos



La Iniciativa de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos, en sintonía con el eje III. Economía del PND 2019-2024 y el apartado denominado “No más incrementos impositivos”, señala que no habrá aumentos de impuestos en términos reales por encima de la inflación. Bajo ese contexto, las modificaciones a la Ley Federal de Derechos (LFD) que se plantean en la iniciativa no incluyen la creación de nuevos derechos; únicamente consideran incrementos por debajo de la inflación a algunas de sus cuotas, así como la aclaración de varios supuestos de causación de derechos y algunos beneficios a los sectores vulnerables (SHCP, 2023b). A continuación, se explican brevemente los cambios.

Destino específico para el derecho que pagan los visitantes sin permiso para realizar actividades remuneradas que ingresen al país con fines turísticos

Se propone reformar el artículo 18-A de la LFD para que los ingresos obtenidos del derecho relativo a la prestación del servicio consistente en la expedición de la condición



de estancia (calidad migratoria) a las personas visitantes sin permiso para realizar actividades remuneradas que ingresen al país con fines turísticos, establecido en la fracción I del artículo 8, de la citada legislación, se destinen al fideicomiso público federal sin estructura que constituya la empresa de participación estatal mayoritaria denominada Tren Maya, S.A. de C.V., sectorizada a la Secretaría de la Defensa Nacional, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento. Estos ingresos se destinarían para el *“pago de la operación, prestación de servicios, administración, explotación, construcción, planeación, adquisición, proyectos o programas, arrendamiento, obra complementaria, equipamiento, instalación, estudio, proyecto e inversión en infraestructura, entre otros, relacionados con el objeto social de la citada entidad paraestatal”* (SHCP, 2023b).

Cambios que, conforme al primero transitorio, fracción I, se propone que entren en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF). Asimismo, se prevé en la citada porción normativa otorgar 60 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del Decreto, para la constitución del fideicomiso público federal sin estructura y las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la reforma al citado artículo, se realizarán con cargo a los presupuestos autorizados a los ejecutores de gasto responsables de su aplicación, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos para el ejercicio fiscal ni subsecuentes.

Servicios aduaneros



En el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico¹ (TIPAT), que entró en vigor el 30 de diciembre de 2018 en México, se acordó no aplicar el cobro de derechos o cargos a la importación o exportación de mercancías sobre una base *ad valorem*, exceptuando las mercancías no originarias durante los primeros cinco años de su vigencia, plazo que vence el 29 de diciembre de 2023, no obstante no se limita el cobro de derechos a la importación y exportación de mercancías con base en una cuota específica o fija.

En ese sentido, se propone reformar la fracción IV del artículo 49 de la LFD, para establecer el pago de esa cuota en las operaciones aduaneras cuando en los tratados internacionales se excluya el cobro sobre el valor de las mercancías, además de los supuestos actuales incluidos en dicha fracción. Se complementa esta adición con la incorporación del artículo transitorio primero, fracción III, que determina su entrada en vigor a partir del 30 de diciembre de 2023 (SHCP, 2023b).

Servicios en materia de competencia económica



El primer párrafo del artículo 77 de la LFD dispone actualmente el pago de la cuota de derechos por la recepción, estudio y trámite de la notificación de concentración de agentes económicos autorizada por la Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece), cualquiera que sea la resolución que emita, por un importe de \$210,818.13, la iniciativa propone actualizar el valor a \$227,240.86.

¹ Es un acuerdo comercial de última generación, en el que se asumieron compromisos de mayor alcance a favor del suministro y el acceso de mercancías en la región económica que abarca este tratado, aplicando nuevas disposiciones y disciplinas. TIPAT integrado por: Australia, Brunéi Darussalam, Canadá, Chile, Japón, Malasia, México, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam.



Asimismo, se propone incluir explícitamente el pago por concepto de servicio de recepción, estudio y trámite de cada notificación de concentración, independientemente del acuerdo o resolución que ponga fin al procedimiento, con el fin de garantizar el cobro por la prestación del servicio que realiza la Cofece, que implica la ocupación de personal y uso de recursos materiales para el análisis de la información presentada (SHCP, 2023b).

Servicios marítimos



Con motivo de reformas a diferentes ordenamientos jurídicos, se facultó a la Secretaría de Marina (Semar) como autoridad nacional para el ejercicio de la soberanía, protección y seguridad marítima y portuaria, así como para la protección del Estado de Derecho en las zonas marinas mexicanas, costas, puertos, recintos portuarios, terminales, marinas e instalaciones portuarias nacionales, atribuciones conferidas anteriormente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (hoy Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, SICT).

Como resultado del cambio, la iniciativa propone derogar los artículos 162, 165, 166, 167, 168, 168-B, 171, 171-A y 171-B de la LFD, cuyo contenido se propone adicionar mediante los artículos: 195-Z-30, 195-Z-31, 195-Z-32, 195-Z-33, 195-Z-34, 195-Z-35 y 195-Z-36, que corresponden a los servicios relativos a la expedición de certificados, autorizaciones, permisos, renovaciones, concesiones, entre otros.

Servicios educativos



Se propone, mediante la adición de un segundo párrafo al artículo 185 de la LFD, dar continuidad al apoyo a estudiantes que han acreditado un nivel técnico o profesional técnico que soliciten a las Instituciones del Sistema Educativo Nacional que impartan educación del tipo medio superior, el registro de su título profesional, así como por la expedición de la cédula profesional con



efecto de patente consistente en que únicamente pagarán el 30% de la cuota de los derechos que correspondan por dicho servicio conforme las fracciones IV y IX del artículo 185 de la LFD, con el fin de apoyar a los estudiantes para fortalecer su situación socioeconómica, desde el inicio de su vida laboral.

Cabe señalar que, desde el ejercicio fiscal 2009, el beneficio se había incluido en la LFD en una disposición transitoria y, *“con la finalidad de que sea permanente y otorgue certeza jurídica a las personas beneficiarias del descuento del pago de derechos, dado el impacto positivo que les representa”* (SHCP, 2023b), a partir del 2024 se propone que se incorpore a la LFD.

Servicios forestales



Se propone derogar el artículo 194-N de la LFD, con relación a la autorización de plantación forestal comercial en terrenos preferentemente forestales, en superficies mayores a 800 hectáreas, con motivo de la reforma a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el DOF el 11 de abril de 2022, en la cual desaparece dicha autorización, por lo que no procede el cobro de derechos respectivo.

Uso, goce o aprovechamiento de aguas nacionales



La Iniciativa de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos, propone reformar el último párrafo del artículo 223-Bis de la LFD, para modificar el concepto de trasvase como: *“el uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales conducidas de una cuenca hidrológica a otra mediante obras de infraestructura hidráulica”*. Con esta reforma se suprime el cobro por trasvase cuando se derive de la conexión natural entre cuencas, ajeno a obras de infraestructura hidráulica.

Cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales



La Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT- 2021 “Que establece los Límites Permisibles de Contaminantes en las Descargas de Aguas Residuales en Cuerpos Receptores Propiedad de la Nación”, publicada el 11 de marzo de 2022, en el DOF, actualiza diversos conceptos mencionados en el esquema fiscal de derechos por concepto de descargas residuales previsto en la LFD, por lo que la Iniciativa de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos, propone modificar los artículos 276, 277, 277-A, 278, 278-B, 279, 282² y 282-C de dicho ordenamiento, con la finalidad de recoger las correcciones realizadas a la norma oficial mexicana mencionada.

Espectro radioeléctrico



El artículo 239 de la LFD no contempla el pago por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico de manera temporal, por lo que se propone adicionar un tercer párrafo a la citada porción normativa, para que, en el caso de autorizaciones para uso temporal de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico a que se refiere la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el pago de los derechos se efectúe dentro de los tres meses siguientes al otorgamiento de la autorización correspondiente.

Adicionalmente, se propone reformar el quinto párrafo del mismo artículo, para sustituir la referencia a “bandas de uso oficial” por “concesiones de uso público”, con el fin de que le sea aplicable la exención otorgada a entidades federativas y municipios, dirigida a actividades

² Se propone mediante el Transitorio primero, fracción IV lo siguiente: *Los límites permisibles correspondientes a color verdadero y toxicidad aguda, previstos en la Tabla de Límites Permisibles de la fracción I del artículo 282, entrarán en vigor a partir del 11 de marzo de 2026, en concordancia con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la norma oficial mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021.*

de prevención y atención de accidentes, desastres, seguridad pública, seguridad nacional, salud, seguridad social, protección del ambiente y educación. Lo anterior, dado que, con la abrogación de la Ley Federal de Telecomunicaciones previa a la ley vigente, se eliminó la referencia a “bandas de uso oficial” (SHCP, 2023b).



Asimismo, se propone mediante el Transitorio Primero, fracción V, que las personas concesionarias de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico sujetas al pago de los derechos contenidos en los artículos 244, 244-A, 244-B, 244-E, 244-E-1, 244-G, 244-H, 244-I y 244-J de la LFD, paguen durante el ejercicio fiscal de 2024, las cuotas de los derechos vigentes correspondientes al ejercicio fiscal de 2023, es decir, no se actualizarán por la inflación, lo que prolongaría el apoyo otorgado para disminuir el pago de servicios de telecomunicación móvil que realizan los hogares mexicanos con menores ingresos.

Bienes culturales propiedad de la Nación

Se propone incorporar la exención del pago de derechos previsto en el artículo 288 de la LFD, por el acceso a sitios y zonas arqueológicas a cargo de la Federación, para las personas integrantes de comunidades indígenas residentes en los municipios colindantes con sitios y zonas arqueológicas.



Asimismo, se exenta del pago por el mismo concepto a las personas guías de turistas, con el fin de facilitar su fuente de empleo y fomentar su presencia y permanencia en los recintos culturales nacionales, considerando que la difusión de la historia y cultura del pueblo mexicano hacia habitantes de nuestro país y turistas del extranjero es fundamental para la divulgación de la riqueza cultural mexicana (SHCP, 2023b).

II. Modificaciones arancelarias



El segundo párrafo del artículo 131 de la CPEUM establece que:

*El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país. **El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el Presupuesto Fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.** (énfasis añadido)*

En ese sentido, dentro de la presentación del Paquete Económico para el Ejercicio Fiscal 2024 se incluyó para su aprobación el informe sobre el uso de la facultad conferida al Ejecutivo Federal en materia arancelaria durante el periodo comprendido entre el 9 de septiembre de 2022 y el 8 de septiembre de 2023, el cual se presenta en cumplimiento a lo señalado en el artículo 131 de la CPEUM y en el artículo 4 de la Ley de Comercio Exterior.

El informe arancelario contiene una serie de modificaciones arancelarias a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), que se llevaron a cabo con el fin de implementar y continuar con estrategias para mejorar la economía de las familias mexicanas; garantizar el abasto del maíz blanco en nuestro país; brindar certidumbre y condiciones

de mercado justas a todos los sectores que enfrentan situaciones de vulnerabilidad, y permitir la recuperación de la industria nacional, fomentar su desarrollo y apoyar el mercado interno. (SHCP, 2023c).

Conclusión



Siguiendo con la política de ingresos de la presente administración, consistente en dar continuidad a las medidas tributarias establecidas desde 2019 y mejorar la eficiencia recaudatoria, y en concordancia con los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2019-2024 de “No más incrementos impositivos”, el Paquete Económico para el Ejercicio Fiscal 2024 no incluye una miscelánea fiscal, únicamente algunas adecuaciones legislativas en materia de derechos que no contienen la creación de nuevos derechos. Asimismo, los incrementos propuestos para algunas de las cuotas son por debajo de la inflación, acorde a lo estipulado en el mencionado plan.

Por su parte, el Informe Arancelario, que contiene las modificaciones a la TIGIE, fue presentado por el Ejecutivo Federal en cumplimiento a lo señalado en el artículo 131 de la CPEUM y en el 4° de la Ley de Comercio Exterior.

Los anteriores documentos contenidos dentro del Paquete Económico para el Ejercicio Fiscal 2024 fueron remitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y serán dictaminados en la Cámara de Diputados como Cámara de origen. Una vez aprobado, se turnará al Senado de la República para su respectivo análisis y aprobación, dando seguimiento al proceso legislativo instituido en nuestra Carta Magna.

Fuentes consultadas



CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México. Diario Oficial de la Federación. Última reforma DOF 06/06/2023. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

SHCP. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (2023a). Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al ejercicio fiscal 2024. Disponible en https://www.ppef.hacienda.gob.mx/work/models/7183r4rR/PPEF2024/oigewbt4/paquete/politica_hacendaria/CGPE_2024.pdf

SHCP. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (2023b). Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos. Disponible en https://www.ppef.hacienda.gob.mx/work/models/8uLX2rB7/PPEF2023/mo2h2PK/paquete/ingresos/LFD_2023.pdf

SHCP. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (2023c). “Informe sobre el uso de la facultad conferida al Ejecutivo Federal en materia arancelaria, en cumplimiento del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Disponible en https://www.ppef.hacienda.gob.mx/work/models/7183r4rR/PPEF2024/oigewbt4/paquete/ingresos/Informe_Aranceles.pdf

FACILIDADES DE COMPROBACIÓN PARA EL SECTOR PRIMARIO

Patricia Viviana Herrera González

pherrerag@indetec.gob.mx

El pasado 3 de marzo fue publicada la Resolución de Facilidades Administrativas para el ejercicio fiscal 2023, en la que se otorgan beneficios fiscales al sector primario, entre estos la deducción que permite la Regla 1.2 “Facilidades de comprobación”. Por considerarse de interés para los funcionarios de las áreas fiscalizadoras, en el presente artículo se aborda la determinación de deducciones por dicha regla.

Introducción

La Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) establece regímenes de tributación con base en el flujo de efectivo, aplicables a los contribuyentes de los sectores primario y de autotransporte de carga y de pasajeros, esto con el propósito de simplificar el cumplimiento de obligaciones fiscales.

Aunado a lo anterior, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) publica anualmente en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la “RESOLUCIÓN de facilidades administrativas para los contribuyentes de los sectores que en la misma se señalan” (RFA), la cual es un conjunto de reglas que otorgan una serie de beneficios en la comprobación de operaciones, así como la simplificación del cumplimiento de algunas obligaciones, a los contribuyentes que pertenezcan a los sectores primario y de autotransporte de carga y de pasajeros.

La RFA para 2023 contiene 4 títulos, de entre los cuales este análisis se enfoca en el Título 1, correspondiente al sector primario, conformado por 16 reglas. De las anteriores, el presente artículo se centra exclusivamente en la regla 1.2 “Facilidades de comprobación”, la cual permite que los contribuyentes realicen deducciones por conceptos específicos sin reunir ciertos requisitos fiscales





de las deducciones autorizadas, lo cual modifica la utilidad sobre la cual se determinará el Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio.

Cabe señalar que, en México, las actividades primarias son de suma importancia, pues de acuerdo con cifras del INEGI este sector de la economía representó más del 3% del Producto Interno Bruto (PIB) en 2022, así mismo el sector primario abastece las necesidades básicas de la población.

Por lo anterior, es relevante que el personal de las áreas fiscalizadoras de las entidades federativas, conozcan los requisitos y el procedimiento para determinar las deducciones que permite la regla 1.2 de la RFA, al desarrollar sus actividades en el marco del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal (CCAMFF)

Sector primario



Previo a abordar el tema medular del presente artículo, es preciso definir qué actividades son las que conforman el sector primario. De acuerdo con el SAT “Las actividades del sector primario son la agricultura, ganadería, pesca y silvícolas” (SAT, s.f.), a estas actividades normalmente se les conoce como “AGASIPES” o “AGAPES”.

De conformidad con el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación (CFF) las AGASIPES se consideran actividades empresariales, y es en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto en el que se menciona que actividades quedan comprendidas en cada una.

En la Ilustración 1 se muestran las actividades comprendidas en el sector primario:

Ilustración 1. Actividades del sector primario**III. Actividades agrícolas**

Comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

**IV. Actividades ganaderas**

Son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

**V. Actividades pesqueras**

Incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

**VI. Actividades silvícolas**

Son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Fuente: Ilustración elaborada por INDETEC con información de las fracciones III a VI del artículo 16 del CFF.



Los contribuyentes personas morales que realicen las actividades en comento, deben tributar en el Capítulo VIII “RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS Y PESQUERAS” del Título II “DE LAS PERSONAS MORALES” de la LISR, el cual es un régimen simplificado que se basa en el flujo de efectivo y ofrece diversas facilidades y beneficios a los contribuyentes que pertenezcan al mismo.



Por lo que respecta a los contribuyentes personas físicas del sector primario, deben tributar en la Sección I “DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES”, del Capítulo II “DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES”, del Título IV “DE LAS PERSONAS FÍSICAS” de la LISR, o en su caso podrán optar por tributar en la Sección IV “DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA” del mismo capítulo de la LISR.

Regla 1.2 Facilidades de comprobación

• Contribuyentes que pueden aplicar las facilidades de comprobación

Para comenzar, es preciso definir qué contribuyentes del sector primario pueden beneficiarse de lo establecido en esta regla, pues cada una de las disposiciones de la RFA establece a qué sujetos es aplicable. En el caso de la regla 1.2 solo la pueden aplicar las personas morales dedicadas exclusivamente a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del artículo 74 de la LISR, como se muestra en la Ilustración 2.

Ilustración 2. Contribuyentes que pueden aplicar la regla 1.2 de la RFA

I. Las personas morales de derecho agrario que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas, las sociedades cooperativas de producción y las demás personas morales, que se dediquen exclusivamente a dichas actividades.

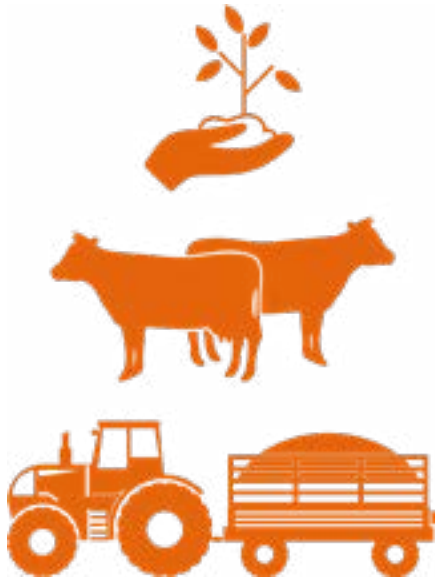
II. Las personas morales que se dediquen exclusivamente a actividades pesqueras, así como las sociedades cooperativas de producción que se dediquen exclusivamente a dichas actividades.

Fuente: Ilustración elaborada por INDETec con información de la LISR y RFA para 2023.

• Generalidades de la regla 1.2

En términos generales, la regla 1.2 de la RFA permite a los contribuyentes que la aplican deducir la suma de las erogaciones que realicen por concepto¹ de:

- Mano de obra de sus trabajadores eventuales del campo (en lo sucesivo “TEC”).
- Alimentación de ganado.
- Gastos menores.



La deducción por concepto de facilidades de comprobación está limitada hasta por el 10% del total de los ingresos propios del contribuyente, sin que esto exceda de \$800,000.00.

Otro beneficio que otorga esta regla es que la deducción puede efectuarse aun y cuando el contribuyente no cuente con el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) correspondiente.

Para aplicar la regla en estudio, es necesario cumplir una serie de requisitos, mismos que se desglosan en los siguientes apartados.

• Requisitos de los gastos que se apeguen a la facilidad



Como se anticipó, uno de los beneficios de la regla en estudio es poder efectuar la deducción de las erogaciones antes mencionadas, aunque no se cuente con el CFDI correspondiente; no obstante, los contribuyentes que apliquen la regla 1.2 de la RFA deben cumplir una serie de requisitos, mismos que se establecen en el primer párrafo de la citada disposición.

En la Tabla 1 se muestran los requisitos a cumplir.

¹ Es debido aclarar que esta facilidad no aplica para la adquisición de combustibles.

Tabla 1. Requisitos de las erogaciones a las que se les aplique las facilidades de comprobación.

Requisitos
I. Que el gasto haya sido efectivamente erogado en el ejercicio fiscal de que se trate y esté vinculado con la actividad.
II. Que se haya registrado en su contabilidad por concepto y en forma acumulativa durante el ejercicio fiscal.
III. Que los gastos se comprueben con documentación que contenga al menos la siguiente información: a) Nombre, denominación o razón social y domicilio, del enajenante de los bienes, del prestador de los servicios o del trabajador eventual del campo. b) Lugar y fecha de expedición. c) Cantidad y clase de mercancías, descripción del servicio o tipo de trabajo eventual. d) Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra.

Fuente: Tabla elaborada por INDETEC con base a información de la regla 1.2 de la RFA 2023.

• Estructura porcentual



La deducción que ofrece la regla 1.2 de la RFA se encuentra limitada al 10% de los ingresos propios del contribuyente sin que este exceda de \$800,000.00. En caso de que las erogaciones del contribuyente hubieran sido mayores, el segundo párrafo de la mencionada regla establece que la cantidad que se podrá deducir conforme a esta disposición se determinará manteniendo la misma estructura porcentual de cada una de ellas. Es decir, el contribuyente solo podrá deducir hasta el límite que establece la propia regla, en caso de que sus erogaciones sean mayores, deberá determinar cuál es el porcentaje que cada uno de los 3 conceptos a los que aplica la regla representa del total de deducciones. Para una mejor comprensión, se ofrece el Ejemplo 1:

Ejemplo 1. Determinación de estructura porcentual

Un contribuyente Persona moral, dedicado exclusivamente a actividades AGASIPES, que cumple con sus obligaciones en los términos del artículo 74 de la LISR, con ingresos propios de 9 millones de pesos, erogó **efectivamente 1 millón de pesos, por concepto de: mano de obra TEC, alimentación de ganado y gastos menores.**

Y aplicará la facilidad administrativa de la regla 1.2 de la RFA para 2023.

En este caso, por esta facilidad administrativa el contribuyente solo puede deducir el monto de hasta \$800,000.00, guardando la misma estructura porcentual que representa cada concepto en el monto erogado original.

Concepto	Importe erogado (\$)	Estructura ² porcentual (%)	Misma estructura porcentual	Importes a deducir de acuerdo a la estructura porcentual (\$)
Mano de obra TEC	500,000.00	50	800,000.00 (x) 50%	400,000.00
Alimentación de ganado	350,000.00	35	800,000.00 (x) 35%	280,000.00
Gastos menores	150,000.00	15	800,000.00 (x) 15%	120,000.00
Total	1,000,000.00	100%		800,000.00

• Límite de los gastos menores



Una vez que el contribuyente determina la estructura porcentual de sus erogaciones, debe calcular el límite de los gastos menores a los que aplicará las facilidades de comprobación, comenzando con que, de acuerdo al tercer párrafo de la regla en estudio, cada uno de estos no podrá exceder de \$5,000.00.

De conformidad con el cuarto párrafo de la regla 1.2, para determinar el monto total de los gastos menores sujetos a la facilidad de comprobación, se tiene que considerar la proporción que estos representen en el ejercicio fiscal de

² Los porcentajes mostrados se obtienen de dividir el importe de cada uno de los conceptos entre el total erogado, para así determinar la composición de la estructura porcentual.

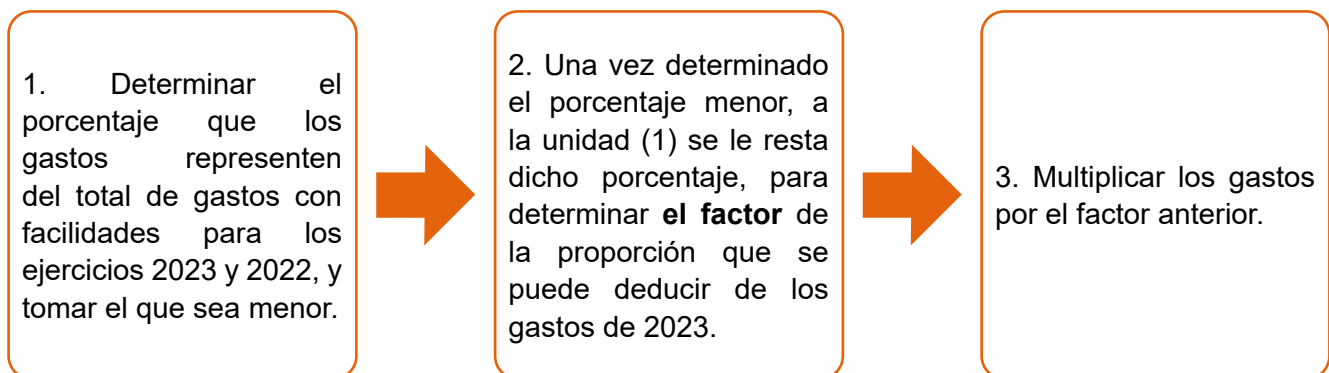


que se trate, respecto de la suma del total de erogaciones por concepto de mano de obra de los TEC, alimentación de ganado y gastos menores, del mismo ejercicio fiscal, siempre que esta proporción no sea mayor a la que se determine conforme a la misma regla para el ejercicio fiscal inmediato anterior. En el caso de que la proporción del ejercicio fiscal actual resulte mayor, se considerará la proporción del ejercicio fiscal inmediato anterior.

Al monto total de gastos menores determinado conforme al cuarto párrafo de la regla 1.2 se le aplicará el factor que resulte de restar a la unidad, la proporción menor a que se refiere dicha porción normativa. El resultado obtenido será el monto máximo de los gastos menores que se podrá deducir en los términos de esta regla.

Lo dicho se muestra en la Ilustración 3.

Ilustración 3. Mecánica de determinación del monto de gastos menores



Fuente: Ilustración elaborada por INDETEC con base a información de la regla 1.2 de la RFA 2023.

Para una mejor comprensión de la determinación del monto máximo de gastos menores, se ofrece el Ejemplo 2:

Ejemplo 2. Determinación de gastos menores

Un contribuyente sujeto de la regla 1.2 de la RFA, debe determinar el monto total de los gastos menores que podrá deducir en 2023 conforme a dicha regla.

Sus gastos menores en el ejercicio fueron \$120,000.00 y representan el 15% de \$800,000.00 que deducirá.



En el ejercicio 2022, el contribuyente aplicó la deducción por facilidades de comprobación de la regla 1.2 de la RFA para 2022, su deducción fue por \$800,000.00, de los cuales los gastos menores del contribuyente fueron de \$99,000.00 que representaron el 12.37% de la deducción por facilidades de comprobación.

1) Porcentaje de los gastos menores

2023 Gastos menores	2022 Gastos menores
120,000.00/800,000.00	99,000.00/800,000.00
=	=
0.1500	0.1237
Proporción mayor	Proporción menor

2) Factor a deducir de gastos menores

$$1 - 0.1237 = 87.63\%$$

3) Monto máximo a deducir por gastos menores

$$120,000 \times 87.63\% = 105,156.00$$

Como se observa, derivado del procedimiento descrito, el monto de los gastos menores que el contribuyente podrá deducir se reduce, lo que afecta directamente la determinación del ISR del ejercicio, por lo que, en el ejercicio de facultades de comprobación, será de gran importancia la revisión del cálculo de dichos gastos.

Aplicación de la facilidad



Una vez descritos los requisitos y procedimientos que deben cumplir los contribuyentes para determinar la deducción por facilidades de comprobación, corresponde establecer cómo será la aplicación de la misma, pues, de acuerdo con el sexto párrafo de la regla 1.2 de la RFA, el monto de la deducción que se determine conforme a la misma, en el ejercicio de que se trate, se deberá disminuir del monto que se obtenga de restar al total de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio las deducciones autorizadas conforme a la LISR, por las que no se aplican las facilidades hasta por el monto de la diferencia que resulte de disminuir al monto total de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio las deducciones autorizadas conforme a la LISR por las que no se aplican las facilidades.

Es decir, primero se deben restar de los ingresos acumulables las deducciones autorizadas en la LISR, a esta diferencia se le restará las deducciones determinadas por facilidades de comprobación, si dichas deducciones son mayores a la primera diferencia, solo se podrá aplicar hasta el monto de la misma.

Así mismo, el séptimo párrafo de la regla en estudio establece que cuando las deducciones autorizadas conforme a la LISR por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la RFA sean mayores a los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, no se disminuirá monto alguno por concepto de la deducción de facilidades de comprobación.

Para mayor claridad en la aplicación de la deducción se muestra la Tabla 2.

Tabla 2. Aplicación de deducción por facilidades de comprobación

Concepto	Deducciones autorizadas LISR menores a ingresos	Deducciones autorizadas LISR mayores a ingresos	Hasta por el monto de la diferencia entre ingresos y deducciones autorizadas
Total de ingresos acumulables del ejercicio	9,000,000.00	9,000,000.00	9,000,000.00
(-) Deducciones autorizadas conforme LISR	2,000,000.00	9,500,000.00	8,367,449.00
(=) Diferencia	7,000,000.00	-500,000.00	632,551.00
(-) Deducción Regla 1.2 Facilidades de comprobación	785,156.00	No aplica	632,551.00
(=) Resultado	6,214,844.00	-500,000.00	0.00

Fuente: Tabla elaborada por INDETEC con base a información de la regla 1.2 de la RFA 2023.

En la Tabla 2 se muestran los distintos escenarios a los que los contribuyentes del sector primario pueden enfrentarse al aplicar la deducción por facilidades de comprobación.

Obligación de informar en la declaración anual



Finalmente, otro requisito a cumplir por los contribuyentes personas morales que apliquen el beneficio de la regla en estudio, es informar en la declaración anual del ISR, el monto de la deducción que corresponda, en el campo “Facilidades administrativas y estímulos deducibles”, en las opciones “Deducción de gastos menores sin requisitos fiscales” y “Deducción de mano de obra de trabajadores eventuales del campo y alimentación de ganado”.

Lo anterior representa un dato de atención para que las áreas de programación identifiquen a los contribuyentes que efectúan deducciones por facilidades de comprobación y, así, realicen cruces de información.

Conclusión



El sector primario es parte fundamental para el desarrollo de la economía mexicana, por ello, se procura que los contribuyentes del mismo cuenten con facilidades administrativas para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, con el afán de incentivar este tipo de actividades.

No obstante, la autoridad fiscal conserva sus facultades de comprobación a través de las cuales pueden verificar el correcto cumplimiento de obligaciones de los contribuyentes pertenecientes a este sector, por lo que, en virtud de las tareas conferidas por el CCAMFF, es de vital importancia que el personal de las áreas de fiscalización de las entidades federativas conozca el mecanismo para determinar las deducciones por facilidades de comprobación del sector primario, ya que es un factor que disminuye los ingresos de los contribuyentes y, por ende, se afecta la determinación del ISR.

Fuentes consultadas



INEGI. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2023). Producto Interno Bruto Cifras desestacionalizadas por grupo de actividades económicas. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/temas/pib/>

LISR. Ley del Impuesto sobre la Renta. México. Diario Oficial de la Federación. Última reforma DOF 12 de noviembre de 2021. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR.pdf>

RFA. (DOF 3/3/2023). RESOLUCIÓN de facilidades administrativas para los contribuyentes de los sectores que en la misma se señalan para 2023. México. Diario Oficial de la Federación. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5681556&fecha=03/03/2023#gsc.tab=0

SAT. Servicio de Administración Tributaria. (s.f.) Consultas de orientación ¿En qué consiste el Régimen de las Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras (sector primario) personas morales? Disponible en: [https://www.sat.gob.mx/consulta/87367/%3Fen-que-consiste-el-regimen-de-las-actividades-agricolas,-ganaderas,-silvicolas-y-pesqueras-\(sector-primario\)-personas-morales%3F](https://www.sat.gob.mx/consulta/87367/%3Fen-que-consiste-el-regimen-de-las-actividades-agricolas,-ganaderas,-silvicolas-y-pesqueras-(sector-primario)-personas-morales%3F)



PROCEDIMIENTOS RESPECTO DE LA PRESUNCIÓN DE OPERACIONES INEXISTENTES

Nadia L. Vázquez Amaya
nvazqueza@indetec.gob.mx

En una interpretación del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa refiere que en el mismo se establecen dos procedimientos administrativos respecto de la presunción de operaciones inexistentes. En esta reflexión se aborda el análisis de ambos procedimientos, con el fin de coadyuvar con las labores de los funcionarios estatales dentro del marco de la colaboración administrativa, al tratarse de una de las atribuciones que tienen.

Introducción

En 2014 se adicionó al Código Fiscal de la Federación (CFF) el artículo 69-B, con el fin de hacer frente a malas prácticas relacionadas con la facturación y deducción de operaciones inexistentes o simuladas, otorgándole a la autoridad herramientas para enfrentar el tráfico de comprobantes fiscales, esto a través de la facultad de realizar una presunción de inexistencia de operaciones amparadas en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI). Las mencionadas prácticas derivan del mal uso que se le ha dado a los CFDI con el objetivo de evadir el pago de impuestos al disminuir la base gravable a través de la deducción de operaciones inexistentes, determinando un impuesto a cargo menor, nulo, o en su caso un saldo a favor al momento de presentar las declaraciones, lo cual afecta el interés del erario público y de la sociedad en general al verse reducida la recaudación de contribuciones.

La presunción referida es de tipo *iuris tantum*, es decir, que admite prueba en contrario, y consiste en que la autoridad fiscal puede presumir la inexistencia de las operaciones amparadas en los CFDI, así lo establece el primer párrafo del artículo 69-B del CFF que a la letra menciona lo siguiente:



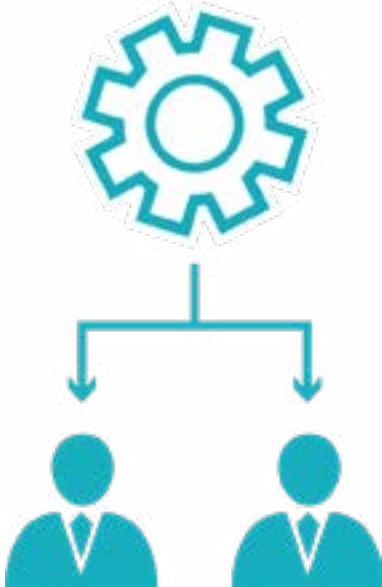
Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes (CFF, art. 69-B).



Es importante resaltar que, de conformidad con la Cláusula Octava, fracción I, inciso g) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal (CCAMFF), las entidades federativas, pueden llevar a cabo el procedimiento establecido en el CFF “*en aquellos casos en que la entidad detecte que un contribuyente ha emitido comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados y se presume la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes*”.

Por lo anterior y de acuerdo con lo establecido en la Cláusula Décima Novena del CCAMFF, las entidades federativas pueden recibir como incentivo hasta el 50%¹ del total de los pagos efectuados por los contribuyentes y terceros vinculados que corrijan su situación fiscal cuando la autocorrección de los primeros suceda con posterioridad a la notificación de la presunción y hasta la fecha de publicación definitiva en el Diario Oficial de la

¹ La entidad podrá percibir los incentivos referidos, siempre y cuando cumpla con el Valor de Incentivo de la Entidad Federativa (VIE) a que hace referencia la fracción III de la Cláusula Décima del CCAMFF; de no ser así solo percibirá el 70% del equivalente de dichos porcentajes.



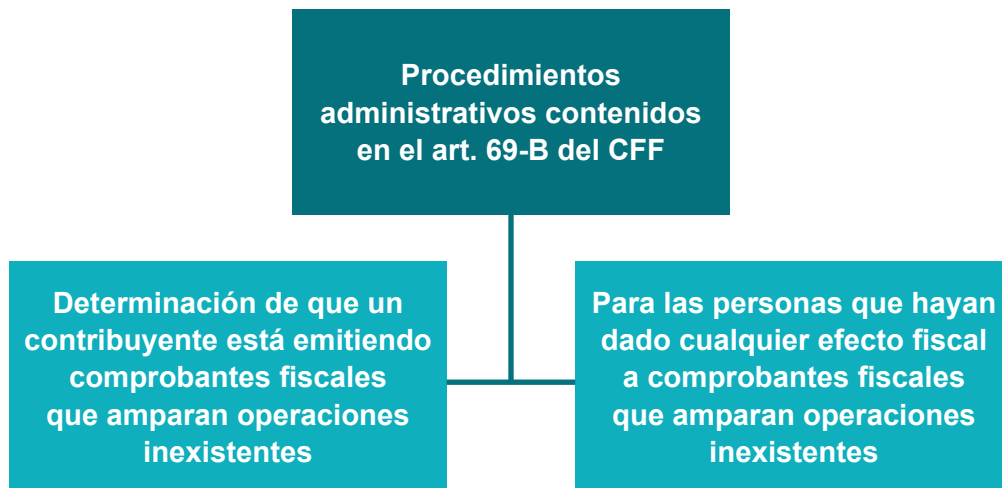
Federación (DOF), o siempre y cuando las declaraciones y pagos de los segundos se presenten a más tardar dentro de los 30 días hábiles posteriores a la fecha de la publicación definitiva.

Ahora bien, en una interpretación del artículo 69-B del CFF, la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) emitió el precedente IX-P-1aS-87, en donde determina que dicho numeral establece dos procedimientos administrativos, uno respecto de los contribuyentes que emiten los CFDI considerados que amparan operaciones inexistentes, y el otro en relación a los contribuyentes que dan efectos fiscales a dichos CFDI, por lo que, en el presente documento se esquematizan y analizan dichos procedimientos, con el fin de coadyuvar con las labores de los funcionarios estatales dentro del marco de la colaboración administrativa, para llevar a cabo de la mejor manera dicha atribución y que eso impacte en la obtención de ingresos vía incentivos para los gobiernos locales.

Los dos procedimientos administrativos del artículo 69-B del CFF

Como ya se señaló, el artículo 69-B del CFF establece la facultad de la autoridad fiscal de realizar la presunción de inexistencia de operaciones amparadas en los CFDI, en los casos antes referidos, contemplando en dicha porción normativa el procedimiento para llevar a cabo la mencionada presunción.

En relación a ello, la Primera Sección de la Sala Superior del TFJA emitió el precedente IX-P-1aS-87, de rubro “ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CONTIENE DOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS”, publicado en la Revista del TFJA de enero de 2023, en donde, en una interpretación del artículo 69-B del CFF, determina que dicho numeral establece dos procedimientos administrativos, los cuales se visualizan en la Figura 1.

Figura 1. Procedimientos administrativos contenidos en el artículo 69-B del CFF

Fuente: Elaborado por INDETEC con base en lo referido en el Precedente IX-P-1aS-87.

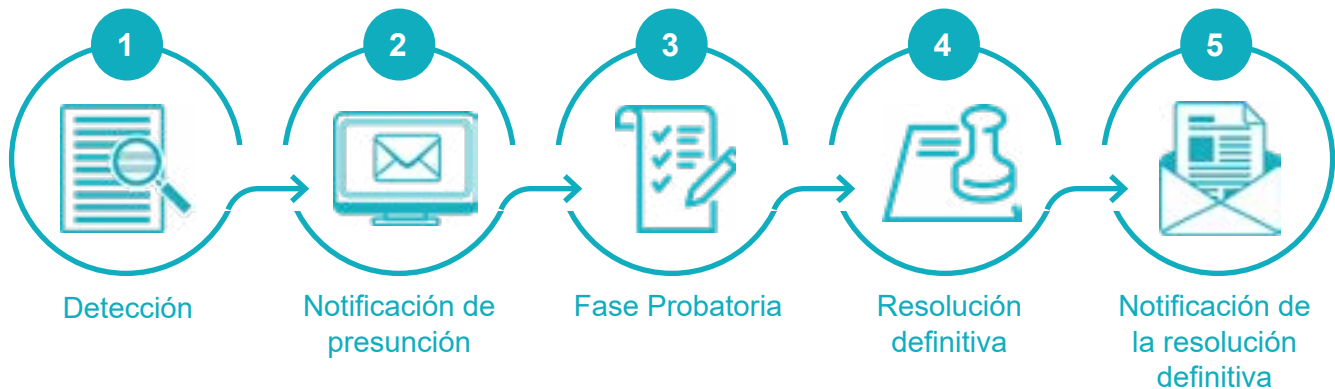


En ese tenor, el primero de estos procedimientos contenidos en el artículo referido, que va dirigido a las Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS), es decir, los “contribuyentes que la autoridad detectó que expiden comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, que de manera individual, les haya notificado de manera definitiva tal situación” (Precedente IX-P-1aS-87), y el segundo procedimiento va encaminado a las Empresas que Deducen Operaciones Simuladas (EDOS), mismas que consisten en los terceros que hayan celebrado operaciones con los EFOS. Ambos procedimientos se analizarán en los párrafos siguientes.

Determinación de emisores de comprobantes (EFOS)

Respecto al primer procedimiento, la Primera Sección de la Sala Superior del TFJA menciona que se integra de cinco etapas, las cuales se señalan en la Figura 2.

Figura 2. Procedimiento de determinación de que un contribuyente está emitiendo comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes



Fuente: Elaborado por INDETEC, con base en lo referido en el (Precedente IX-P-1aS-87) y el artículo 69-B del CFF

Estas etapas consisten en lo siguiente:



1. **Detección.** Esta etapa se da cuando la autoridad detecta que el contribuyente ha estado emitiendo comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados; por tanto, presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes fiscales (Precedente IX-P-1aS-87).

Asimismo, también se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en los CFDI cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes que soportan operaciones realizadas por otro contribuyente, durante el periodo en el cual a este último se le hayan dejado sin efectos o le haya sido restringido temporalmente el uso de los certificados de sello digital (CSD) en términos de lo dispuesto por los artículos 17-H y 17-H Bis del CFF, sin que haya subsanado las irregularidades detectadas por

la autoridad fiscal, o bien emitiendo CFDI que soportan operaciones realizadas con los activos, personal, infraestructura o capacidad material de dicha persona.

Lo anterior se deduce del contenido del primer y último párrafo del artículo 69-B del CFF.

En este punto es importante resaltar que, conforme a lo estipulado en el artículo 69-B Ter del CFF, las autoridades fiscales podrán recibir y, en su caso, emplear la información y documentación que proporcionen terceros colaboradores fiscales² para substanciar el procedimiento previsto en el artículo 69-B del CFF, así como para motivar las resoluciones de dicho procedimiento, en términos del artículo 63 del CFF.



- 2. Notificación de presunción.** La segunda etapa está prevista en el segundo párrafo del artículo 69-B del CFF; consiste en que, una vez que la autoridad detectó la emisión de CFDI que se presumen amparan operaciones inexistentes, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en el supuesto anterior, en el siguiente orden³: 1) a través de su buzón tributario; 2) en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT); y 3) mediante la publicación en el DOF —listado provisional—, en la inteligencia de que la notificación mediante la publicación en la página de internet y en el DOF en comento deberá realizarla hasta que conste la primera gestión de notificación a través del buzón tributario (Precedente IX-P-1aS-87).

² Se considera tercero colaborador fiscal a aquella persona que no ha participado en la expedición, adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, pero que cuenta con información que no obre en poder de la autoridad fiscal (CFF, art. 69-B Ter).

³ Orden establecido en el artículo 69 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en relación a lo estipulado en el propio segundo párrafo del artículo 69-B del CFF.

Se considera, que el objeto de la notificación de la presunción, evidentemente, es para respetar el derecho de audiencia y debido proceso legal de cualquier contribuyente, mismos que consisten en lo siguiente:

Es el derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente previo al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones.

El debido proceso debe contemplar las formalidades que garantizan una defensa adecuada, es decir:

- i. El aviso de inicio del procedimiento;
- ii. la oportunidad de ofrecer las pruebas y alegar;
- iii. una resolución que resuelva las cuestiones debatidas, y
- iv. la posibilidad de reclamar la resolución mediante un recurso eficaz (CNDH)

Por lo que, en respeto a dichos derechos, se da oportunidad para que los contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos, oportunidad que se desarrolla en la siguiente etapa.

- 3. Fase probatoria.** “Una vez notificado al contribuyente de la etapa anterior, este contará con un plazo de quince días, contados a partir de la última de las notificaciones que se haya efectuado,





para manifestar lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes” (Precedente IX-P-1aS-87), con el fin de desvirtuar la presunción referida.

Cabe señalar que, respecto a dicho plazo probatorio, el tercer párrafo del artículo 69-B del CFF señala que los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo antes mencionado, para aportar la documentación e información respectiva, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo — de quince días —.

Ahora bien, es de resaltarse que dicha prórroga, solicitada de acuerdo a lo anterior, se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo inicial —de quince días—.



4. **Resolución definitiva.** Fenecido el plazo referido en la etapa anterior, *“la autoridad, en un plazo que no excederá de cincuenta días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer y notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario”* (CFF, art. 69-B). En dicha resolución, fundando y motivando, tendrá que resolverse si se considera, o no, desvirtuada la presunción antes referida.

En este punto es importante resaltar que, de acuerdo con lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 69-B del CFF, dentro de los primeros veinte días de este plazo, la autoridad podrá requerir documentación e información adicional al contribuyente, misma que deberá proporcionarse dentro del plazo de diez días posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento por buzón tributario.

Ahora bien, dándose este supuesto, el referido plazo de cincuenta días se suspenderá a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento y se reanudará el día siguiente al en que venza el referido plazo de diez días.



5. Notificación de la resolución definitiva.

La autoridad deberá notificar su resolución al contribuyente, a través del buzón tributario, dentro del plazo de cincuenta días, mismo que empieza a transcurrir a partir de que fenece el plazo para aportar la documentación e información o, en su caso, el de la prórroga, referidos *ut supra*.

Esta etapa es de suma importancia debido a que, en el séptimo párrafo del artículo 69-B del CFF, se establece que la falta de notificación de la resolución correspondiente, dentro del plazo aludido, tendrá como consecuencia el dejar sin efectos la presunción respecto de los CFDI observados que dio origen al procedimiento.

Entonces, los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación de considerarse que emitieron CFDI que amparan operaciones inexistentes y por lo cual no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, serán publicados en un listado —definitivo— en el DOF y en la página de internet del SAT, mismo que en ningún caso se publicará antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución antes prevista.

Igualmente, la autoridad fiscal también deberá publicar en el DOF y en la página de internet del SAT, trimestralmente, un listado de aquellos contribuyentes que logren desvirtuar los hechos que se les imputan, así como de aquellos que obtuvieron resolución o sentencia firmes que hayan dejado

sin efectos la resolución definitiva antes señalada, derivado de los medios de defensa presentados por el contribuyente.

Cabe resaltar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que las publicaciones referidas, con los datos de los contribuyentes —consistentes en un listado que contiene el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y el nombre o razón social del contribuyente que se encuentra en el supuesto relativo—:



únicamente tienen como finalidad que la autoridad dé a conocer que existe aquella presunción, para que tengan oportunidad de desvirtuarla y, posteriormente, declarar una realidad jurídica (sobre la inexistencia de las operaciones celebradas con esos contribuyentes) respecto de lo cual, los terceros relacionados también pueden hacer valer lo que a su derecho corresponda, sin que tales publicaciones constituyan una pena que deba respetar los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Tesis: 2a./J. 161/2015 (10a.)).

Además, la SCJN refiere que la propia legislación nacional ha determinado que esos datos son de carácter público, ya que cualquier persona puede consultarlos y, por ende, la publicación de esa información no se considera que viola lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Tesis: 2a./J. 140/2015 (10a.)).

Determinación de personas que han usado los comprobantes (EDOS)

Por su parte, el segundo procedimiento se conforma de tres etapas, visibles en la Figura 3.

Figura 3. Procedimiento para las personas que hayan dado cualquier efecto fiscal a comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes



Fuente: Elaborado por INDETEC con base en lo referido en el Precedente IX-P-1aS-87, y el artículo 69-B del CFF

Estas etapas consisten en lo siguiente:



1. Publicación de listado. La primera etapa consiste en la publicación, por parte de la autoridad, del listado definitivo en el DOF y en la página de internet del SAT de aquellos contribuyentes, personas físicas o morales, que no hayan desvirtuado los hechos que le fueron imputados y, por ello, se encuentren definitivamente en la situación de que expiden comprobantes fiscales respecto de operaciones inexistentes, reiterando, tal y como se señaló en líneas anteriores, que dicha publicación de listado no podrá realizarse antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.

2. Probatoria o corrección fiscal. Por su parte, en la segunda etapa, los EDOS, es decir los contribuyentes personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los CFDI expedidos por un contribuyente incluido en el listado definitivo antes referido, tendrán el plazo de





treinta días, siguientes al de la citada publicación, para acreditar ante la autoridad que, efectivamente, adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados CFDI, o bien, procederán a corregir su situación fiscal mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan.

3. **Determinación.** Finalmente, en la tercera etapa, el penúltimo párrafo del artículo 69-B del CFF, refiere que cuando la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes o que no corrigió su situación fiscal, determinará el crédito fiscal correspondiente.

Cabe señalar que, para la determinación de dicho crédito fiscal, se tendrán que observar las reglas de caducidad de las facultades de la autoridad, contempladas en el artículo 67 del CFF.

Además, es importante resaltar que las operaciones amparadas con los CFDI a los que se les hizo la presunción antes referida se consideran como actos o contratos simulados para efecto de delitos previstos en el CFF.

Conclusión

Como se señaló en esta reflexión, una de las atribuciones que tienen las entidades federativas, derivadas del CCAMFF, es en relación a la presunción de operaciones inexistentes regulada en el artículo 69-B del CFF. Numeral que, conforme al precedente IX-P-1aS-87 del TFJA, establece dos procedimientos administrativos respecto de la presunción de operaciones inexistentes, uno para los conocidos como EFOS y otro para los EDOS, por lo que en el presente documento se esquematizaron dichos procedimientos con el fin de coadyuvar con las labores



de los funcionarios estatales dentro del marco de la colaboración administrativa, analizándose cada una de las etapas que conforman dichos procedimientos.

Cabe mencionar que, si bien es cierto que el precedente referido no es de observancia obligatoria para las autoridades administrativas, también lo es que da una pauta para conocer, de una manera más simplificada, las etapas a seguir para realizar la presunción contemplada en el artículo 69-B del CFF, por lo que se espera que dicha esquematización sirva para llevar a cabo de la mejor manera la aludida atribución y que con ello se impacte en la obtención de ingresos a las entidades vía incentivos.

Fuentes consultadas

CFF. Código Fiscal de la Federación. México. Diario Oficial de la Federación. Última reforma 12 de noviembre de 2021. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf>

CNDH. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Derecho de Audiencia y debido proceso legal. Recuperado de: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/derecho-de-audiencia-y-debido-proceso-legal>

Precedente IX-P-1aS-87. Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (R.T.F.J.A.) Novena Época. Año II. No. 13. enero 2023. p. 465. ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CONTIENE DOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. Recuperado de: <https://www.tfja.gob.mx/biblioteca-virtual/revistas/IX-epoca/>



Tesis: 2a./J. 161/2015 (10a.). Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, página 277. “PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. LAS PUBLICACIONES CON LOS DATOS DE LOS CONTRIBUYENTES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYEN UNA PENA QUE DEBA RESPETAR LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”. Recuperado de:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010621>



Tesis: 2a./J. 140/2015 (10a.). Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, libro 23, octubre de 2015, Tomo II, página 1745 “PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. LOS DATOS DE LOS CONTRIBUYENTES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SON DE CARÁCTER PÚBLICO Y, POR ENDE, PUEDEN DARSE A CONOCER A TERCEROS”. Recuperado de:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010278>

INFORMACIÓN TRIBUTARIA DE INTERÉS

TESIS Y JURISPRUDENCIAS SELECTAS DE SEPTIEMBRE 2023

Entre la serie de tesis y jurisprudencias que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las últimas semanas, se realizó una selección bajo el criterio de que los temas tratados sean de utilidad para el quehacer diario de los funcionarios hacendarios estatales, en especial los relacionados con la colaboración administrativa en materia fiscal federal.

En esta ocasión se incluyen los siguientes rubros:



BENEFICIARIOS CONTROLADORES. EL SISTEMA NORMATIVO INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 32-B TER, 32-B QUÁTER Y 32-B QUINQUES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO POR LAS REGLAS 2.1.47, FRACCIÓN XXI, 2.8.1.20, 2.8.1.21 Y 2.8.1.22 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022, QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE IDENTIFICAR, OBTENER, CONSERVAR Y PROPORCIONAR AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA LA INFORMACIÓN FIDEDIGNA, COMPLETA Y ACTUALIZADA RELACIONADA CON AQUÉLLOS, AL ESTABLECER A QUIÉNES LES RECAE TAL CARÁCTER Y EMPLEAR LA EXPRESIÓN “CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA”, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2022).

BENEFICIARIOS CONTROLADORES. EL SISTEMA NORMATIVO INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 32-B TER, 32-B QUÁTER Y 32-B QUINQUES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO POR LAS REGLAS 2.1.47, FRACCIÓN XXI, 2.8.1.20, 2.8.1.21 Y



2.8.1.22 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022, QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE OBTENER Y CONSERVAR, COMO PARTE DE LA CONTABILIDAD, Y DE PROPORCIONAR AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CUANDO ASÍ LO REQUIERA, LA INFORMACIÓN FIDEDIGNA, COMPLETA Y ACTUALIZADA RELACIONADA CON AQUÉLLOS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2022).

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS ARTÍCULOS 113-E AL 113-J DE LA LEY RELATIVA, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS 3.13.1 A LA 3.13.29 (CON EXCEPCIÓN DE LAS DIVERSAS 3.13.14 Y 3.13.16 A 3.13.18), DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, VIGENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, QUE REGULAN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR A PARTIR DE DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. PROCEDE SIEMPRE QUE ÉSTAS MODIFIQUEN LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE QUE PREVALECÍA AL MOMENTO DE LA NEGATIVA PARCIAL O TOTAL Y SE REFIERAN A ASPECTOS SUSTANTIVOS NO REVISADOS POR LA AUTORIDAD.

IMPUESTO ADICIONAL PARA EL FOMENTO AL EMPLEO. EL PREVISTO EN LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, ABROGADA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA [APLICABILIDAD POR ANALOGÍA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2013 (10a.)].

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2027229
Instancia: Segunda Sala Undécima Época Materias(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 52/2023 (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la
Federación. Tipo: Jurisprudencia



BENEFICIARIOS CONTROLADORES. EL SISTEMA NORMATIVO INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 32-B TER, 32-B QUÁTER Y 32-B QUINQUES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO POR LAS REGLAS 2.1.47, FRACCIÓN XXI, 2.8.1.20, 2.8.1.21 Y 2.8.1.22 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022, QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE IDENTIFICAR, OBTENER, CONSERVAR Y PROPORCIONAR AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA LA INFORMACIÓN FIDEDIGNA, COMPLETA Y ACTUALIZADA RELACIONADA CON AQUÉLLOS, AL ESTABLECER A QUIÉNES LES RECAE TAL CARÁCTER Y EMPLEAR LA EXPRESIÓN “CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA”, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2022).

HECHOS: Diversas personas morales promovieron juicio de amparo indirecto en el que plantearon la inconstitucionalidad de disposiciones relacionadas con la obligación de identificar, obtener, conservar y proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información fidedigna, completa y actualizada de los beneficiarios controladores.

CRITERIO JURÍDICO: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el sistema normativo integrado por los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinques del Código Fiscal de la Federación, así como por las reglas 2.1.47, fracción XXI, 2.8.1.20, 2.8.1.21 y 2.8.1.22 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de 2022, al establecer a quiénes les recae el carácter de

“beneficiario controlador” y emplear la expresión “cualquier otra figura jurídica”, respeta el principio de seguridad jurídica.

JUSTIFICACIÓN:



Del artículo 32-B Quáter, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el beneficiario controlador es una persona física o un grupo de personas físicas que directamente o por medio de otra u otras o de cualquier acto jurídico, obtiene u obtienen el beneficio derivado de su participación en una persona moral, un fideicomiso o cualquier otra figura jurídica, así como de cualquier otro acto jurídico, o es quien o quienes en última instancia ejerce o ejercen los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio o en cuyo nombre se realiza una transacción, aun y cuando lo haga o hagan de forma contingente. Por su parte, la fracción II de dicho precepto prevé que el beneficiario controlador es quien, de manera directa, indirecta o de forma contingente, ejerza el control de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica, precisando que se entiende que una persona física o grupo de personas físicas ejerce el control cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o por cualquier otro acto jurídico, puede o pueden imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes; mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del 15 % (quince por ciento) del capital social, o bien, dirigir directa o indirectamente la administración, la estrategia o las principales políticas de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica. Además, dicho precepto establece que tratándose de fideicomisos, se considerarán beneficiarios controladores el fideicomitente o fideicomitentes, el fiduciario, el fideicomisario o fideicomisarios, así como cualquier otra persona involucrada y que ejerza, en última instancia, el control efectivo en el contrato, aun de forma contingente.



Finalmente, dicha norma establece que el Servicio de Administración Tributaria podrá emitir reglas de carácter general para la aplicación de dicho artículo y que para su interpretación serán aplicables las Recomendaciones emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales establecido por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), acorde a los estándares internacionales de los que México forma parte, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia de las disposiciones fiscales mexicanas. En esos términos, la norma no deja en incertidumbre jurídica a los sujetos obligados, pues de su lectura se advierte con claridad a quiénes les recae el carácter de “beneficiario controlador” por ejercer u obtener determinados derechos y/o el control de la entidad o figura jurídica de que se trate. Además, para efectos del sistema analizado, lo relevante no es la definición de la expresión “cualquier otra figura jurídica”, pues si bien es cierto que por su amplitud, efectivamente, puede ser cualquiera, también lo es que está condicionada a que la persona física obtenga el beneficio derivado de su participación mediante algún acto jurídico, o en última instancia ejerza derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio o en cuyo nombre se realiza una transacción, aun y cuando lo haga de manera eventual, o bien, ejerza el control de la entidad o acto correspondiente.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 109/2023. Castillo Borbolla y Asesores, S.C. y otras. 14 de junio de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.



Tesis de jurisprudencia 52/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de septiembre de 2023.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2027228
Instancia: Segunda Sala Undécima Época Materias(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 51/2023 (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la
Federación. Tipo: Jurisprudencia



BENEFICIARIOS CONTROLADORES. EL SISTEMA NORMATIVO INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 32-B TER, 32-B QUÁTER Y 32-B QUINQUES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO POR LAS REGLAS 2.1.47, FRACCIÓN XXI, 2.8.1.20, 2.8.1.21 Y 2.8.1.22 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022, QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE OBTENER Y CONSERVAR, COMO PARTE DE LA CONTABILIDAD, Y DE PROPORCIONAR AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CUANDO ASÍ LO REQUIERA, LA INFORMACIÓN FIDEDIGNA, COMPLETA Y ACTUALIZADA RELACIONADA CON AQUÉLLOS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2022).

HECHOS:

Diversas personas morales promovieron juicio de amparo indirecto en el que plantearon la inconstitucionalidad de disposiciones relacionadas con la obligación de identificar, obtener, conservar y proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información fidedigna, completa y actualizada de los beneficiarios controladores.

CRITERIO JURÍDICO:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el sistema normativo integrado por los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies del Código Fiscal de la Federación, así como por las reglas 2.1.47, fracción XXI, 2.8.1.20, 2.8.1.21 y 2.8.1.22 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de 2022, al imponer la obligación de identificar, obtener, conservar y proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información fidedigna, completa y actualizada de los beneficiarios controladores, respeta el principio de legalidad en su vertiente de motivación legislativa.

JUSTIFICACIÓN:

En el proceso legislativo del sistema normativo de referencia se expuso que, a fin de garantizar condiciones de igualdad y dar respuesta al llamado del Grupo de los Veinte (G20) que invitaba a remitirse a los trabajos del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) sobre el concepto de beneficiario controlador, el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales (Foro Global) reforzó su norma de intercambio de información bajo petición, de cara a la segunda ronda de evaluaciones del Grupo de Revisión entre Pares, introduciendo en sus evaluaciones el concepto de beneficiario controlador. Así, se explicó que derivado de los acuerdos del Foro Global se introdujo el requisito de que la información del beneficiario controlador estuviera disponible para efectos del Estándar de Intercambio de Información Previa Petición con respecto a personas, estructuras jurídicas relevantes y cuentas bancarias, en atención a que, tanto el GAFI como el Foro Global, tienen el mandato de evaluar a los países para confirmar la disponibilidad y la accesibilidad, por parte de las autoridades tributarias, de información confiable y actualizada sobre los beneficiarios controladores y de los vehículos jurídicos que sean empleados en cada país, en tanto tal información resulta relevante para combatir la evasión fiscal, el financiamiento del terrorismo y el lavado de activos, por lo cual se consideró un compromiso ineludible que nuestro país cuente con un marco jurídico

que garantice el cumplimiento de los estándares mínimos de transparencia. En esos términos, se concluye que las consideraciones referidas en el proceso legislativo, valoradas a partir de un estándar de motivación ordinaria, son suficientes para dar origen al sistema normativo de que se trata, en tanto justifican el origen de la medida para cumplir los compromisos internacionales en materia de intercambio de información y la implementación de estrategias contra diversas actividades ilícitas de orden financiero.

SEGUNDA SALA



Amparo en revisión 109/2023. Castillo Borbolla y Asesores, S.C. y otras. 14 de junio de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Tesis de jurisprudencia 51/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.e 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2027247
Instancia: Segunda Sala Undécima Época Materias(s): Constitucional,
Administrativa Tesis: 2a./J. 53/2023 (11a.) Fuente: Semanario
Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia



IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS ARTÍCULOS 113-E AL 113-J DE LA LEY RELATIVA, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS 3.13.1 A LA 3.13.29 (CON EXCEPCIÓN DE LAS DIVERSAS 3.13.14 Y 3.13.16 A 3.13.18), DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, VIGENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, QUE REGULAN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

HECHOS:



Una persona física promovió juicio de amparo indirecto contra las disposiciones que regulan el régimen simplificado de confianza (RESICO) para efectos del impuesto sobre la renta, porque en su concepto transgreden el principio de equidad tributaria, al no permitir que quienes solamente obtienen ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, tributen conforme a las reglas de aquél.

CRITERIO JURÍDICO:



La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 113-E al 113-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con las reglas 3.13.1 a la 3.13.29 (con excepción de las diversas 3.13.14 y 3.13.16 a 3.13.18), de la Resolución Miscelánea Fiscal, vigentes para el ejercicio fiscal 2022, que conforman el sistema normativo que regula el régimen simplificado de confianza para efectos del impuesto sobre la renta, al estar destinado de manera optativa para las personas físicas que realicen actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, sin resultar aplicable a quienes solamente obtienen ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, no transgreden el principio de

equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

JUSTIFICACIÓN:



La actividad que realizan los contribuyentes personas físicas del régimen de salarios y asimilados, consiste en la prestación de un servicio personal subordinado cuya característica primordial para efectos del impuesto sobre la renta es que se desempeña en condiciones de regularidad y permanencia mientras subsiste la relación de trabajo o asimilada, por lo que la fuente de ingresos del contribuyente es constante. En cambio, los ingresos que perciben las personas físicas con actividades empresariales, profesionales o que otorgan el uso o goce temporal de bienes, se obtienen por actos realizados con fines de lucro cuya magnitud resulta ser variable. Además, como se señaló en la exposición de motivos de las normas analizadas, el aspecto medular que se tomó en cuenta para establecer el régimen de beneficio para ciertos contribuyentes fue que se está ante actividades empresariales cuyo crecimiento se busca impulsar, además de incorporar al padrón de contribuyentes a quienes, desde la informalidad, prestan servicios independientes, realizan servicios profesionales u otorgan el uso o goce temporal de bienes, con el fin de otorgarles beneficios fiscales y administrativos que no son requeridos por las personas asalariadas, porque los patrones son quienes efectúan las retenciones correspondientes. En tales términos, dado que existen diferencias objetivas entre los contribuyentes del régimen de salarios y asimilados, y aquellos que pueden tributar en el régimen simplificado de confianza (RESICO), en función de la fuente de riqueza gravada y los propósitos que se pretenden alcanzar mediante la implementación de dicho régimen de beneficio, se concluye que los sujetos de referencia no se ubican en una situación de equivalencia que exija obtener el mismo tratamiento, tomando en consideración que el principio de equidad tributaria no sólo habilita, sino que también obliga al legislador ordinario a diseñar esquemas fiscales que

se adecuen a las particularidades de cada categoría de contribuyentes.

SEGUNDA SALA



Amparo en revisión 496/2022. Verónica Baltazar Chávez. 8 de marzo de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf y Alberto Pérez Dayán; el Ministro Luis María Aguilar Morales se separó de algunas consideraciones por las que considera que las disposiciones reclamadas no transgreden el principio de equidad tributaria; la Ministra Loretta Ortiz Ahlf manifestó que formularía voto concurrente. Ausente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Tesis de jurisprudencia 53/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2027241
Instancia: Plenos de Circuito Undécima Época Materias(s):
Administrativa Tesis: PC.III.A. J/28 A (11a.) Fuente: Semanario
Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia



DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR A PARTIR DE DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. PROCEDE SIEMPRE QUE ÉSTAS MODIFIQUEN LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE QUE PREVALECÍA AL MOMENTO DE LA NEGATIVA PARCIAL O TOTAL Y SE REFIERAN A ASPECTOS SUSTANTIVOS NO REVISADOS POR LA AUTORIDAD.

HECHOS:



Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes decidieron de manera disímbola, respecto a si es o no posible solicitar nuevamente la devolución de un saldo a favor que anteriormente había sido negado, ya sea parcial o total, con base en la presentación de declaraciones complementarias, en términos del artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.

CRITERIO JURÍDICO:



El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que sí es jurídicamente posible solicitar nuevamente la devolución de un saldo a favor que anteriormente se había negado de manera parcial o total por la autoridad fiscal con base en la presentación de declaraciones complementarias, siempre que modifiquen la situación fiscal del contribuyente que prevalecía al momento de la negativa parcial o total y se refieran a aspectos sustantivos no revisados por la autoridad.

JUSTIFICACIÓN:

En relación con las declaraciones fiscales subyace el principio de autoliquidación de los tributos, que se sustenta en lo siguiente: a) Constituye el producto de la voluntad del contribuyente, mediante el cumplimiento espontáneo y en tiempo de sus obligaciones formales y sustantivas en materia fiscal; b) Se trata de una forma de colaboración con la administración tributaria que no supone un acto de



autoridad de por medio, porque esta modalidad respecto al cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente, está sujeta a ser supervisada por la autoridad fiscal mediante el ejercicio de sus facultades de revisión y comprobación en materia tributaria, de manera que, en el momento de la autoliquidación, la autoridad no externa su voluntad ante el actuar del particular, pues su actuación, en su caso, será posterior; y c) No obedece a una orden o requerimiento expreso de la autoridad encargada de recaudar los tributos, sino más bien, atiende al cumplimiento de una obligación establecida en la ley. Así, el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, a la luz del referido principio de autoliquidación, regula el procedimiento para modificar la declaración definitiva a través de la complementaria y establece, en ese sentido, que las declaraciones que presenten los contribuyentes son definitivas, y determina que sólo pueden modificarse por el propio contribuyente “hasta en tres ocasiones”, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación. En relación con ello, resulta válido afirmar que la declaración presentada por un contribuyente tiene el carácter de definitiva, pero de acuerdo con ese mismo artículo, el interesado tiene derecho a modificar lo declarado hasta en tres ocasiones, mediante la presentación de declaraciones que se consideran complementarias pero que sustituyen a la anterior, las cuales deben contener todos los datos que requiera la declaración, aun cuando sólo se modifique alguno de ellos, pues de esta manera, el contribuyente podrá subsanar omisiones o errores que estime haber cometido relacionados con aspectos sustanciales. A partir de lo anterior, es factible que el contribuyente pueda volver a solicitar la devolución de un tributo basado en declaraciones complementarias, aunque con anterioridad se hubiere negado parcial o totalmente y no se hubiere combatido, siempre que la causa generadora de la nueva solicitud, derivada de esa novel situación fiscal, resulte ser diversa a la que provocó aquella negativa.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO



Contradicción de criterios 17/2022. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 12 de diciembre de 2022. Mayoría de seis votos de los Magistrados Moisés Muñoz Padilla, René Olvera Gamboa, Jacob Troncoso Ávila, Roberto Charcas León, Oscar Hernández Peraza y Jesús de Ávila Huerta. Disidente y Ponente: Silvia Rocío Pérez Alvarado, quien formuló voto particular. Encargado del engrose: Jesús de Ávila Huerta. Secretarios: José Francisco Gutiérrez Sandoval y Carlos Abraham Domínguez Montero.

CRITERIOS CONTENDIENTES:



El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 83/2019, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 124/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2027246
Instancia: Plenos Regionales Undécima Época Materias(s):
Constitucional, Administrativa Tesis: PR.A.CS. J/15 A (11a.) Fuente:
Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia



HECHOS:



IMPUESTO ADICIONAL PARA EL FOMENTO AL EMPLEO. EL PREVISTO EN LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, ABROGADA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA [APLICABILIDAD POR ANALOGÍA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2013 (10a.)].

Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios diferentes al analizar el impuesto adicional para el fomento al empleo del Estado de Quintana Roo, abrogado, ya que uno de ellos razonó que no era violatorio del principio de proporcionalidad tributaria y constituía una sobretasa, en virtud de que recaía sobre un impuesto previamente establecido, por lo que no era aplicable la jurisprudencia 2a./J. 126/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; mientras que los otros órganos jurisdiccionales determinaron que el impuesto adicional señalado transgredía el principio de proporcionalidad tributaria y contaba con elementos propios para ser considerado como un impuesto distinto, no como una sobretasa, y que al respecto era aplicable la jurisprudencia 2a./J. 126/2013 (10a.) citada.

CRITERIO JURÍDICO:



El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que el impuesto adicional para el fomento al empleo del Estado de Quintana Roo, abrogado, no cumple con las características propias de las sobretasas y transgrede el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en

la especie es jurídicamente válido aplicar por analogía la jurisprudencia 2a./J. 126/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

JUSTIFICACIÓN:



El impuesto adicional para el fomento al empleo del Estado de Quintana Roo, abrogado, no constituye una sobretasa aplicable al impuesto sobre nóminas del mismo Estado, porque aun cuando tiene como objetivo recaudar recursos para destinarlos a un fin específico, que es el fomento al empleo, cuenta con elementos propios para ser considerado como un impuesto distinto, puesto que no participa de los mismos elementos constitutivos ni aplica un porcentaje adicional a la base imponible del impuesto primigenio sobre el que se causa, como operan las sobretasas; en cambio, su base se conforma de los pagos que deban efectuarse por concepto del impuesto sobre nóminas referido; por ende, resulta aplicable, por analogía, el criterio jurídico sostenido en la jurisprudencia 2a./J. 126/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que el impuesto adicional en cuestión transgrede el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no atender a la capacidad contributiva de los sujetos obligados, ni tomar en consideración su manifestación de riqueza, al tratarse de una erogación que disminuye su patrimonio, puesto que su hecho imponible se materializa con el cumplimiento de la obligación tributaria de pagar el impuesto sobre nóminas al que se encuentra obligado, es decir, grava el monto del pago de dicho tributo.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.



Contradicción de criterios 31/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán. 7 de junio de 2023. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Ana Luisa Mendoza Vázquez, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrada Ana Luisa Mendoza Vázquez. Secretaria: Martha Laura López Romero.

CRITERIOS CONTENDIENTES:



El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos en revisión 355/2021 y 532/2021, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 296/2021 y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, en auxilio del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 406/2021 (cuaderno auxiliar 636/2022).

NOTA:



La tesis de jurisprudencia 2a./J. 126/2013 (10a.), de rubro: “IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.” citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 2, septiembre de 2013, página 1288, con número de registro digital: 2004487.



Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 31/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

TRABAJAMOS POR EL DESARROLLO INTEGRAL Y PERMANENTE DE LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE MÉXICO

Publicaciones y Revistas:



Puedes hacer la descarga mediante nuestra página oficial:

WWW.INDETEC.GOB.MX



 @indetecmx  indetec_mx  indetec_mx